

## Dejadez en la vigilancia de la salud.



Comentario de la sentencia 33/2019 del Tribunal Supremo. Sala de lo Social Departamento de Prevención y Desarrollo de Cultura de la Salud

Rebeca García Vilariño

Ante el abandono observado en relación con la vigilancia de la salud, la falta de información sobre la eficacia de los reconocimientos médicos o su realización de forma genérica e inespecífica, recuperamos nuestra sentencia del mes de marzo para darle otra vuelta a este tema. La sentencia trataba la situación de una empresa pública que aprueba **un procedimiento para la vigilancia de la salud en el que se indica la obligatoriedad de reconocimientos médicos por puestos de trabajo** de conductores, personal de mantenimiento con trabajo en altura y personal de taller con exposición a ruido, vibraciones y cancerígenos.



### Así ocurrió todo...

- 2013. Se aprobó en la empresa el procedimiento interno de vigilancia de la salud que afectaba a todo el personal.
- 2014. Se intentó solucionar el conflicto amparándose en el Convenio Colectivo, pero no se llegó a acuerdo.
- 2015. Ante la demanda de las organizaciones sindicales, el Juzgado de lo social de Madrid dicta sentencia desestimando el proceso y absolviendo a la empresa.
- 2016. La sentencia es recurrida, el tribunal declara que los reconocimientos médicos no pueden imponerse obligatoriamente en virtud del procedimiento de vigilancia de la salud al personal de taller y desestimando al resto.
- 2019. Las organizaciones sindicales formalizan recursos de casación para unificación de doctrina invocando como sentencia contradictoria la del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana del 24 enero de 2013 (RSU 3092/2012), en la que se denegó el carácter obligatorio del examen de salud de los conductores de autobuses metropolitanos. Así mismo, las organizaciones sindicales argumentan sobre el **derecho a la intimidad** de los trabajadores como elemento determinante para negar la justificación de la práctica de reconocimientos médicos obligatorios.

### Entonces...¿Puede la empresa hacer los reconocimientos médicos obligatorios?

Teniendo en cuenta el art.22.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) establece la voluntariedad del reconocimiento médico, excepto en los supuestos en los que:

- **sea imprescindible para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para sí mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa**
- **cuando este establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad como:**
  - Agentes químicos (Anexo II, Concentración de plomo y sus derivados iónicos aire >0,075 mg/m<sup>3</sup> o en sangre >40ug/100ml. RD 374/2001)
  - Radiaciones ionizantes en sanitarios (art.40. RD 783/2001)
  - Amianto (art. 16. RD 396/2006)
  - Ruido (art.11. RD 286/2006)

Haciendo prevalecer el derecho a la seguridad de cualquier persona frente al derecho a la intimidad del trabajador, la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional especifica ese **carácter imprescindible** del reconocimiento médico, cuando esté vinculado a la **certeza de un riesgo o peligro en la salud de los**

**trabajadores o de terceros**, o en sectores en los que es necesaria esa protección frente a riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad, **negando en cambio esa posibilidad cuando únicamente está en juego la salud del propio trabajador** sin el añadido de un riesgo o peligro cierto objetivable.

Bajo dicha doctrina la sentencia emite un pronunciamiento para cada colectivo, encontrando conforme a derecho la obligatoriedad de los reconocimientos en los casos de conductores y personal de mantenimiento con trabajo en altura razonando que es aplicable el art.22.1 de la LPRL por considerar **imprescindible** el reconocimiento médico para **verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para los demás trabajadores o para otras personas**, en la medida que la conducción de un vehículo o la caída de un trabajador en altura puede suponer un riesgo para el propio trabajador y/o terceros.

Además la sentencia aclara que en el caso del conductor se considera que **el cumplimiento de la normativa general para la obtención y mantenimiento de un permiso de conducción no es suficiente para mitigar el riesgo** ya que en su obtención no se tienen en cuenta los riesgos laborales del puesto de trabajo del trabajador.

Por el contrario, para los trabajadores de taller, la sentencia deniega el reconocimiento obligatorio razonando que la empresa ha señalado esos potenciales peligros de manera vaga y genérica, **sin demostrar la existencia de tales riesgos de modo cierto y objetivable**, llegando incluso a afirmar que se desconocía la concurrencia de dichos riesgos.

La sentencia invocada por la organización sindical hace palpable el cambio en la jurisprudencia. Como en las primeras se decantaban por el carácter voluntario del reconocimiento, en función del individuo y circunstancias personales y sin embargo a raíz de 2015 se produce un giro hacia el criterio de obligatoriedad por puesto de trabajo, en función de la peligrosidad o afectación a terceros **sin tener en cuenta la eficacia de las medidas preventivas**, como por ejemplo:

- 2015: brigadas rurales de emergencias (Tribunal Supremo)
- 2016: trabajos en los que se maneja carretilla/transpaleta, riesgo de estrés térmico por frío (cámara frigoríficas), espacios confinados y trabajos en solitario. (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco) y máquina barredora urbana (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña)
- 2018: vigilantes de salud y escoltas. (Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana)
- 2019: conductores y trabajadores con riesgo grave de caída en altura (Tribunal Supremo)

### **¿Por qué la jurisprudencia nos tiene que obligar a hacernos el reconocimiento médico?**

Para contestar a esta pregunta, primero debemos saber que es la vigilancia de la salud. Así, la vigilancia de la salud es una actividad preventiva que, si se hace bien, es posible darse cuenta a tiempo de cómo le está afectando a un trabajador su actividad laboral antes de estar enfermo. La vigilancia de la salud puede llevarse a cabo mediante reconocimientos médicos pero también se utilizan: encuestas de salud, controles biológicos, estudios de absentismo o estadísticas de accidente, siendo evidente que para **conocer precozmente las alteraciones de un individuo concreto el reconocimiento médico individual y específico según los riesgos de su puesto es la única herramienta**.

Las encuestas realizadas por CC.OO en Andalucía demostraron que el 62% de los trabajadores no tenían el reconocimiento médico inicial, el 52% señalaron que la empresa realizaba un reconocimiento genérico

para toda la plantilla en contra del art.22.1 LPRL. Otra encuesta del año 2014 también de CC.OO en Cataluña revela que existe una situación generalizada de **falta de información sobre la finalidad y objetivos de la vigilancia de la salud**. Si no se conocen los beneficios de los reconocimientos médicos es normal que no se quieran realizar.

No olvidemos que la vigilancia de la salud, y en concreto el reconocimiento médico, ayuda a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la LPRL: el derecho del trabajador a una protección eficaz (art.14) y garantizar de manera específica la protección de los trabajadores sensibles así como tener en cuenta las características personales, estado biológico, capacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida del trabajador que puedan poner en peligro a otros trabajadores (art.25). La no realización de los reconocimientos médicos puede suponer una infracción administrativa grave sancionable entre 2.046-40.985 euros (art.12.2 LISOS) y que en caso de derivarse una enfermedad profesional la empresa será la responsable directa de todas las prestaciones que puedan derivarse (art. 244 Ley General de la Seguridad Social).

En resumen esta sentencia da un paso más allá en la obligatoriedad de los reconocimientos médicos y nos preguntamos hasta donde nos llevará este camino, ¿se aplicará también a camioneros, repartidores, comerciales, o cualquier trabajador que utilice un medio de locomoción dentro de sus tareas del puesto de trabajo?.

Garantizar puestos de trabajo seguros y saludables, exentos de riesgo para la reproducción tanto para el hombre como para la mujer es un derecho fundamental expresado en la Constitución Española en el que todos estamos implicados, por este motivo Fraternidad-Muprespa se ha unido a la campaña VISION ZERO que la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS) está liderando a nivel mundial basada en que todos los daños a la salud pueden llegar a ser prevenibles, mediante la generación de compromiso, comunicación a todos los niveles, creación de cultura preventiva y aprendizaje de los errores.

**LA MISIÓN** de **Fraternidad-Muprespa**, es restablecer la salud de los trabajadores de nuestras empresas asociadas y proporcionar las prestaciones económicas con la mejor atención y garantía.

**LA VISIÓN** de **Fraternidad-Muprespa**, es ofrecer un servicio cercano, ágil y profesional a los trabajadores, empresarios y autónomos de nuestra Mutua.

Consulte alcance y certificados: [fraternidad.com/certificados](http://fraternidad.com/certificados)

**INTEGRACION**



**Mutua Colaboradora con la  
Seguridad Social, 275.**

**Fraternidad-Muprespa**

Plaza Cánovas del Castillo, nº. 3,  
28014 Madrid



Urgencias: **900 269 269**  
Contacto: **914 183 240/902 363 860**

[fraternidad.com](http://fraternidad.com)

[Contacte con nosotros](#)

